



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

Tema: EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Sumilla: *El derecho de acceso a la información pública se orienta por los principios de transparencia y máxima divulgación de toda la información en poder del Estado, pero encuentra su límite infranqueable en la intimidad personal y la autodeterminación informativa. De ahí que la ciudadanía no ostente una prerrogativa absoluta para exigir la entrega de todo el acervo documental que obre en manos del Estado; su derecho se circunscribe estrictamente a la auténtica información de gestión pública —siempre que no revista carácter secreto o estratégico—, asimismo excluye, de manera categórica, el acceso a aquellos datos personales alojados en bases estatales cuya divulgación suponga una injerencia en la esfera íntima de sus titulares.*

Palabras claves: *derecho de acceso a la información pública, derecho a la autodeterminación informativa, datos personales, datos confidenciales, principio de máxima divulgación*

Lima, seis de abril del año dos mil veintiséis.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

VISTOS

El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH)**, mediante escrito del 1 de setiembre del año 2025 (fojas quinientos doce a quinientos treinta y ocho del Expediente Judicial Electrónico)¹, contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima,

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

contenida en la Resolución N.º 6, del 18 de julio de 2025 (fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos setenta y dos), recaída en Expediente Judicial N.º 10400-2023-0-1801-JR-CA-12, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N.º 9, del 19 de mayo de 2025 (trescientos setenta y cinco a trescientos ochenta y ocho), que, a su vez, declaró **fundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa.

I. ANTECEDENTES

Demanda

El **Ministerio de la Producción** (en adelante, PRODUCE) presentó demanda el 14 de agosto del año 2023 (setenta y tres a noventa y nueve), en contra del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TTAIP), órgano resolutorio adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, MINJUSDH) y Aramis Castro Ramos, formulando lo siguiente:

Pretensión Principal: Se declare la nulidad total de la Resolución N.º 001080-2023-JUS/TTAIP-Primera Sala, del 3 de mayo del año 2023, que resolvió:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ARAMIS CASTRO RAMOS; y, en consecuencia, ORDENAR al Ministerio de la Producción que proporcione al recurrente la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Los argumentos que sostienen la demanda contenciosa administrativa son los siguientes:



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

- a) La resolución impugnada incurre en causal de nulidad al contravenir la protección al “secreto estadístico”, establecido en el artículo 7 de la Ley N° 13248, Ley de Censos y el artículo 31 del Decreto Ley N° 21372, Ley del Sistema Estadístico Nacional. Estos dispositivos legales prohíben expresamente la revelación de datos individualizados de las fuentes estadísticas, permitiendo únicamente la divulgación de resultados en forma innominada.

A modo de antecedente, el ciudadano Aramis Castro Ramos había solicitado al Ministerio de la Producción un requerimiento de información consistente en lo siguiente:

“[...] información detallada por empresa del sector maderero respecto a los datos empleados y usados para la elaboración de la estadística industrial mensual (EIM), es decir, entregar todos los datos identificados por empresa, tomando como antecedente la Resolución 020302262020 del Tribunal de Transparencia, donde se indica que el secreto estadístico no puede ser justificación para no entregar información pública debido a que no se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción de la presente ley [de transparencia]”.

Estos datos son regularmente proporcionados por las empresas de cada sector y manejados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI-; sirven para generar datos económicos como el Producto Bruto Interno –PBI.

Este pedido fue inicialmente rechazado por el Ministerio de Producción, pero el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública –TTAIP- revocó la decisión en segunda instancia y ordenó a la entidad la entrega de la información requerida.

- b) El error de la Administración radica en exigir que la información provenga específicamente de un censo para aplicar la reserva estadística a la que se hace mención, omitiendo que la protección



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

alcanza a toda actividad estadística oficial, incluyendo encuestas y registros continuos como la Estadística Industrial Mensual (EIM).

- c)** Cuando el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ordena la entrega de la información solicitada, se incurre en una vulneración directa de las excepciones legales previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia. Específicamente, se trasgreden los supuestos de información confidencial y secreto comercial o industrial detalladas en el artículo 17, numerales 2 y 6. La divulgación de datos nominados sobre volúmenes de producción, precios, existencias y estrategias comerciales de empresas madereras específicas otorga una ventaja indebida a competidores y terceros, afectando gravemente la posición en el mercado de los informantes. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03425-2018-PHD/TC, donde se reconoce que la información de origen privado en posesión del Sistema Estadístico Nacional es de acceso restringido.
- d)** En sectores con pocos actores o características productivas únicas, la sola mención de volúmenes o variables operativas permite identificar plenamente a la empresa, haciendo imposible disociar la información pública de la privada sin desnaturalizar el secreto estadístico. La orden del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ignora la imposibilidad técnica de anonimizar los datos requeridos.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

e) Finalmente, la resolución contraviene el principio de legalidad y los compromisos internacionales del Estado Peruano en su proceso de adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). El cumplimiento de las "Buenas Prácticas Estadísticas" de la OCDE y de la ONU exige garantizar, por imperativo legal, la confidencialidad de la información individual para fines estrictamente estadísticos. Obligar al PRODUCE a revelar datos sensibles socava la confianza de las fuentes informantes, (empresarios), compromete la veracidad del cálculo del Producto Bruto Interno (PBI) y genera responsabilidad administrativa, civil y penal para los funcionarios custodios de la información reservada.

Sentencia de primera instancia

Mediante la sentencia contenida en la Resolución N.º 9, del 19 de mayo del año 2025 (fojas trescientos setenta y cinco a trescientos ochenta y ocho), emitida por el Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió:

*Declarando FUNDADA la demanda interpuesta [...], por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN contra el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y otros, sobre nulidad de acto administrativo. En consecuencia,
Se declara: NULA la Resolución N.º 001080-2023-JUS/TTAIP-Primera Sala, del 3 de mayo de 2023, [...]; y,
Se ordena: a la entidad demandada, emita nuevo acto administrativo conforme a los criterios esgrimidos en la presente sentencia.*

Sentencia de vista

Mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución N.º 6, del 18 de julio del año 2025 (fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos setenta y dos), dictada por la Segunda Sala Especializada en lo



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se resolvió:

CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N.º 9, de fecha 19 de mayo de 2025, que declara fundada la demanda; en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución N.º 001080-2023-JUS/TTAIP-Primera Sala de fecha 03 de mayo de 2023 y se ordena a la entidad.

En resumen, la sentencia de vista expuso los siguientes fundamentos:

- a)** La sentencia de primera instancia se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho, al haber determinado la nulidad de la resolución administrativa que ordenaba la entrega de información estadística y detallada. El pronunciamiento jurisdiccional identifica correctamente que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública incurrió en una aplicación indebida de las normas de transparencia, al pretender que el derecho de acceso a la información pública prevalezca sobre el secreto estadístico, el cual goza de protección específica mediante normas con rango de ley, tales como el artículo 7 de la Ley N° 13248 y el artículo 31 del Decreto Ley N° 21372.

- b)** Respecto al error tipográfico contenido en el décimo primer considerando de la sentencia de primer grado, referido a la cita del artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales en lugar de la Ley de Transparencia, se advierte que este no constituye un vicio de nulidad ni de motivación aparente. Dicha imprecisión técnica no altera el sustento jurídico de la decisión, toda vez que los fundamentos de hecho y de derecho guardan la congruencia necesaria entre lo peticionado y lo resuelto, respetando el contenido esencial de la garantía prevista en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

- c) El incumplimiento de las formalidades de registro de la información de acceso restringido, previstas en el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia (D.S. N° 072-2003-PCM), carece de relevancia para modificar la naturaleza confidencial de la data solicitada. La ausencia de una resolución del titular del pliego o la falta de codificación en un registro administrativo no desnaturaliza el carácter de información secreta otorgada por mandato legal; por tanto, la denegatoria de acceso se sustenta legítimamente en las excepciones previstas del artículo 17, numeral 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- d) La carga de la prueba respecto a la imposibilidad de revelar la información ha sido satisfecha por la entidad al demostrar que los datos detallados por empresa del sector maderero (EIM 2010-2023) se encuentran bajo el amparo del secreto comercial e industrial. En consecuencia, la orden de emitir un nuevo acto administrativo resulta necesaria para garantizar que la administración pública actúe con estricta observancia del principio de legalidad y el respeto a la seguridad jurídica de los informantes del Sistema Estadístico Nacional.

Causales declaradas procedentes

Con auto del 26 de noviembre del año 2025, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH)**, por las siguientes causales:



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

- a) Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N.º 021-2019-JUR y su Reglamento;***
- b) Principio de legalidad;***
- c) Numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;***
- d) El numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el artículo 21 del Reglamento de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N.º 072-2003-PCM***
- e) Numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;***
- f) Apartamiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 02579-2003-HD/TC; y***
- g) Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.***

II. CONSIDERANDO

Finalidad del Recurso de Casación

1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de

² **Constitución Política del Perú**

Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.

2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de **órgano de vértice**— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”, como señala Taruffo⁴.

El derecho de acceso a la información pública y el principio democrático

³ **Código Procesal Civil**

Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere el jurista al respecto:

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. El vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile*, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra; p. 129.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

3. Nuestra Constitución Política reconoce como un derecho de toda persona:

Artículo 2. Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho: [...]

5. *A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.*

4. En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece sobre la misma materia lo siguiente:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección [...].*

5. Este reconocimiento encuentra su desarrollo y concretización en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, institución que, a través de la STC N.º 01797-2002-PHD/TC, ha consagrado el acceso a la información como un elemento “consustancial a un régimen democrático”, en tanto es “componente esencial de las exigencias propias de una sociedad democrática”.

6. Bajo esta premisa, la estrecha vinculación entre el principio democrático y el derecho de acceso a la información pública radica en que este último trasciende la simple obtención de datos, para erigirse como un mecanismo indispensable de control ciudadano. En estricto rigor, el derecho de acceso a la información pública se configura como la garantía constitucional que faculta a los particulares para fiscalizar el ejercicio del poder público, combatir la opacidad estatal y participar activamente en los asuntos públicos (democracia participativa):



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

materializando, de este modo, el principio de transparencia que debe regir la actuación de la Administración.

7. Precisamente, para ilustrar esta función de control y su impacto en la participación democrática de la ciudadanía, resulta imperativo remitirnos a los propios términos del máximo intérprete de la Constitución Política del Estado en la STC N.º 04912-2008-PHD/TC:

“El tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes. O como ya se ha expresado por este Tribunal, es consustancial al régimen democrático, que reposa en la soberanía del pueblo y el respeto de la dignidad de las personas. Sin la efectiva vigencia de este derecho, no solo puede verse afectado el proyecto de vida o el interés individual de la persona a quien se le denegó la información, sino a la sociedad en su conjunto, puesto que no tendría forma de ejercer la fiscalización de la actividad administrativa del Estado. Con ello se pone de manifiesto de manera más clara aun la interrelación del interés individual y el interés social, tan propio de los derechos fundamentales. Por eso se ha llegado a decir que ‘cuando se le impide a un ciudadano el ejercicio de un derecho fundamental, la comunidad entera resulta afectada’”.

8. Otros tribunales nacionales como la Corte Constitucional de Colombia, también han vinculado el derecho de acceso a la información pública a los principios de transparencia y publicidad, considerándolos “inescindibles de la vigencia del principio democrático”⁵. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, refiriéndose con mayor precisión a la autodeterminación informativa, ha precisado que este derecho cuenta con una “importante función para el desarrollo de sociedades democráticas porque son, bien entendidas, una condición para el ejercicio del resto de

⁵ Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C-276/19):

“Como se señaló, existe un vínculo necesario entre el acceso a la información pública y la democracia. Por ende, la Constitución parte de la base de la necesidad de divulgación ilimitada de dicha información, la cual solo podrá ser circunscrita en casos excepcionales y proporcionales, previstos por el Legislador y que respondan a la protección imperativa de principios, derechos o valores constitucionales”.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.° 31416-2025
LIMA**

los derechos humanos”⁶. Finalmente, el Tribunal Constitucional de España posiciona este derecho dentro de una “comunicación pública libre, sin el cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos”⁷.

9. Como corolario de lo expuesto, esta Sala Suprema establece que, si bien el Estado Constitucional de Derecho rige su actuación bajo principios constitucionales de índole funcional —tales como la proporcionalidad, racionalidad, objetividad y claridad—, también existe una dimensión axiológica ligada a la democracia participativa y a la rendición de cuentas de las autoridades (*accountability*). En este ámbito específico, y conforme a los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile* (“*La última Tentación de Cristo*”), el derecho de acceso a la información pública se erige sobre los principios fundamentales de publicidad y transparencia. Estos operan como presupuestos ineludibles para que la ciudadanía ejerza un efectivo “control democrático” sobre la gestión estatal, facultándola para indagar, cuestionar y fiscalizar el adecuado

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (Amparo en revisión 884/2018): “Así, la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública juega un papel primordial en el ejercicio ponderativo que realizarse al colisionar con otros derechos, en la medida en que dicha dimensión impacta directamente en el ejercicio y control democrático del poder”.

⁷ Tribunal Constitucional de España (Sentencia 6/1981, de 16 de marzo): “El artículo. 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política.

La preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos, y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder (verbi gratia las prohibidas en los apartados 2 y 5 del mismo art. 20), pero también una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social y, en razón de ello, a quienes profesionalmente los sirven”.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

cumplimiento de la función pública y, en definitiva, consolidar el sistema democrático.

El principio de máxima divulgación

10. El hecho de que la actuación estatal se rija por el principio de publicidad conlleva a que toda la información que maneja se presuma pública. Al respecto, la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha establecido el uso de dicha presunción vinculada al principio de publicidad de las actuaciones de la Administración Pública; a saber:

Artículo 3. Principio de publicidad

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15 de la presente Ley [...].

11. Leída en estricta armonía con la Constitución Política del Estado, esta disposición normativa establece, en primer término, que el ámbito de protección del derecho recae materialmente sobre aquella información que reviste naturaleza pública. En segundo lugar, instituye que la calificación de dicho carácter público no opera en el vacío, sino que es el resultado de una presunción legal a favor de la máxima divulgación.

12. En general, las presunciones evitan una mayor bifurcación y problematización del conflicto. Así las cosas, constituyen un alivio para el individuo que está en una posición de desventaja (asimetría informativa) para ejercer y defender sus derechos, frente al aparato estatal. Las presunciones permiten un aligeramiento en las obligaciones del



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

solicitante, en cuanto estas son trasladadas al Estado como parte solicitada. Las presunciones (*juris tantum*), en este sentido, constituyen un buen punto de partida alrededor del cual debe girar el debate y la actividad de la parte solicitada que debe demostrar que el pedido de la parte solicitante excede aquello que la Constitución Política y la ley prevén como “información pública”.

13. Esta inteligencia se ha denominado “principio de máxima divulgación”. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han reconocido la vigencia de este principio en todo Estado democrático. Ello ha quedado plasmado de manera paradigmática en la sentencia del caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, así como en el informe “*El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano*”, instrumentos que establecen que toda información bajo control estatal se presume pública, salvo que medie una excepción legítima y proporcional.

14. El principio de máxima divulgación exige configurar un ordenamiento jurídico donde la transparencia y el acceso a la información constituyan la regla general, admitiendo únicamente excepciones limitadas y rigurosas. De este mandato se desprenden consecuencias fundamentales para el control de convencionalidad que han sido desarrolladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- (2010, párr. 10):

- a) Las restricciones al acceso deben ser taxativas y de interpretación restrictiva, favoreciendo siempre la publicidad de los datos.
- b) La carga de la prueba recae sobre el Estado, el cual debe motivar toda negativa demostrando fehacientemente por qué la información no puede ser revelada.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

c) Ante cualquier ambigüedad o vacío normativo, debe prevalecer el derecho de acceso sobre el ocultamiento.

15. Sin perjuicio de lo anterior, deben cobrar especial relevancia los principios de proporcionalidad y razonabilidad, cuya función es evitar que la presunción de publicidad establecida en la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea instrumentalizada como un pretexto para conceder el acceso a información reservada, sensible o sobre la vida íntima de las personas. Una interpretación contraria permitiría una vulneración injustificada de la esfera de derechos de individuos particulares.

Información pública y protección de datos personales

16. Para dimensionar adecuadamente este derecho, resulta imperativo reparar en la amplitud y generalidad con la que el marco normativo conceptualiza la “información pública”. En efecto, a partir de la presunción antes advertida, nuestra Constitución Política del Estado y la Ley N.º 27806, no condicionan este derecho a un catálogo cerrado de documentos, sino que lo consagran, de manera abierta, en relación con toda información que obre en poder de “cualquier entidad pública”. En consonancia con esta vocación generalizadora, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado esta garantía bajo el mismo alcance, refiriéndose a ella como el derecho de acceso a toda “información bajo el control del Estado”⁸.

⁸ En el precitado caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile* (“La última Tentación de Cristo”), párr. 77.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

17. De este modo, la presunción *iuris tantum* no se limita a los datos de gestión de la administración pública, sino que reconoce a la información como un bien jurídico multiforme (con las salvedades que se expondrán más adelante). En ese sentido, se presume información *pública*, en primer término, todo aquel **flujo de datos de la Administración consustancial al escrutinio ciudadano**; por ejemplo, la ejecución de los presupuestos económicos y proyectos de inversión; el registro íntegro de las adquisiciones, contrataciones y penalidades impuestas a proveedores; las agendas y actividades oficiales desarrolladas por las altas autoridades; las declaraciones juradas de intereses y patrimonio; los regímenes salariales de quienes ejercen la función pública y el nivel de productividad de los trabajadores estatales, entre otros supuestos. Dentro de este primer grupo, pueden operar las excepciones señaladas por la Constitución Política del Estado y la ley, referidas a información confidencial o estratégica para el Estado.

18. La publicidad de este acervo documental resulta ineludible, toda vez que constituye el sustrato material indispensable para que la sociedad civil pueda auditar la idoneidad del aparato estatal, prevenir el uso indebido de los recursos del erario público, evaluar el progreso de los indicadores de desempeño gubernamental, etc. Para desvirtuar la presunción legal, la Administración debe explicitar las razones por que determinada información -aun cuando responde a la gestión del aparato público- no configura, en el caso concreto, información pública.

19. Por otro lado, pese a la presunción de publicidad que recubre toda información que se encuentre en poder de la Administración Pública; debe considerarse que, en los casos de información que corresponda a la



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

intimidad de las personas, **aun cuando hayan sido obtenidos por la entidad o se encuentren materialmente bajo el control físico de la Administración, permanecen bajo el dominio exclusivo de la autodeterminación informativa de sus titulares** o protegidos por las excepciones legales desarrolladas *infra*.

20. Sobre el particular, cabe advertir que la presunción legal introducida por la Ley N.º 27806 a favor de la máxima divulgación no ostenta un carácter absoluto ni irrefutable. Al operar como una presunción *iuris tantum*, admite prueba en contrario, lo que significa que el solo hecho de que la información se encuentre alojada en las bases de datos de la Administración no le otorga de inmediato la condición de pública, recayendo en el Estado el deber de desvirtuar dicha presunción cuando se trate de datos de naturaleza estrictamente privada, como los anotados antes.

21. En consecuencia, el verdadero desafío hermenéutico radica en determinar bajo qué supuestos los datos personales podrían quedar sujetos al acceso público. Al respecto, aun asumiendo la primacía del principio de transparencia, resulta imperativo plantearnos, en los términos del jurista Stefano Rodotà, si la apertura democrática debe erigirse como un óbice para la defensa de la privacidad, o si, por el contrario, es jurídicamente factible que la tutela de la intimidad conviva de manera armónica con esta concepción material de la democracia (Citado en: Davara F. de Marcos, 2010, p. 83).

22. Este Tribunal Supremo considera que toda interpretación del derecho de acceso a la información pública debe tener presente las clases de



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

datos personales contemplada en la Ley N.º 29733, Ley de protección de datos personales:

Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por: [...]

4. **Datos personales.** *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*

5. **Datos sensibles.** *Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.*

11. **Fuentes accesibles para el público.** *Bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso [...].*

23. Atendiendo a las definiciones normativas previamente glosadas, la respuesta al dilema planteado resulta evidente: la transparencia democrática y la privacidad pueden y deben coexistir armónicamente. Desde esta perspectiva, toda interpretación expansiva del artículo 2.5 de la Constitución Política del Estado encuentra su límite material en otro bien constitucional, desarrollado en el artículo 1 de la citada Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Este dispositivo garantiza la protección de la esfera íntima —con especial énfasis en los datos sensibles— como un derecho fundamental autónomo.

24. En suma, el derecho de acceso a la información pública se orienta por los principios de transparencia y máxima divulgación de toda la información en poder del Estado, pero encuentra su límite infranqueable en la intimidad personal y la autodeterminación informativa. De ahí que la ciudadanía no ostente una prerrogativa absoluta para exigir la entrega de todo el acervo documental que obre en manos del Estado⁹; su derecho se

⁹ La CIDH se refiere, por ejemplo, a aquella “información mantenida en los archivos públicos, generada o procesada por el Estado” (CIDH, 2017, párr. 165). No se refiere — como no puede ser de otro modo— a datos personales.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

circunscribe estrictamente a la auténtica información de gestión pública — siempre que no revista carácter secreto o estratégico—, asimismo excluye, de manera categórica, el acceso a aquellos datos personales alojados en bases estatales cuya divulgación suponga una injerencia en la esfera íntima de sus titulares.

La autodeterminación informativa y las excepciones al principio de máxima divulgación

25. La autodeterminación informativa no es solo una defensa individual, sino un requisito sistémico para el ejercicio de las libertades públicas, ya que impide que el flujo de información sensible sea utilizado para coartar la libre comunicación y participación de los ciudadanos. De ahí que Spiros Simitis reconozca su particular relevancia con relación al ya atendido mantenimiento del sistema democrático, desde que la protección de datos garantiza la capacidad de la persona para comunicarse y participar socialmente (Citado en: Reilly Bauzá, 2006, p. 49).

26. A este respecto, el numeral 6) del artículo 2 constitucional recoge lo siguiente:

Artículo 2. Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho: [...]

6. *A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.*

27. A nivel del Tribunal Constitucional, este derecho se ha reconocido como “la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos” (STC N.º 04 739-2007-PHD/TC). En otra oportunidad, se amplió la doctrina jurisprudencial, precisando:



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

“[...] el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la trasmisión y difusión de los mismos”.

28. En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional de decidir cómo, cuándo y en qué medida revelar datos sobre su vida íntima, lo que la protege contra el tratamiento masivo y automatizado de datos personales, de modo que la ley no permite que se reconstruyan perfiles exhaustivos a partir de los datos expuestos. En ese contexto, los datos personales no pueden ser representados como meras informaciones estadísticas, sino como un componente del derecho a la intimidad personal.

29. Existe consenso en asumir que este derecho fue por primera vez reconocido por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania (BVerfG) con ocasión de la Sentencia sobre la Ley del Censo de 1983 (desde esa perspectiva, nuestra Constitución se ve inspirada por el Tribunal alemán). En aquel caso, el Tribunal alemán prohibió los tratamientos masivos que reduzcan a las personas a perfiles de datos y sentó el precedente de que toda recopilación estatal de datos exige leyes estrictas, finalidades específicas, proporcionalidad y anonimización.

30. En clave de autodeterminación informativa, la Ley N.º 27806 establece excepciones a la máxima divulgación, que se vinculan a cuestiones de la vida íntima de las personas.

31. Un paso adicional es la determinación de si la información solicitada por la persona interesada constituye, en efecto, información pública. Para



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

ello, la precitada Ley N.º 27806 reconoce en sus artículos 15, 15-A y 15-B una serie de excepciones, para lo cual se ha valido de una tipología de la información: secreta, reservada y confidencial: Sobre esta última se ha establecido lo siguiente:

Artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

- 1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.*
- 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.**
- 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.*
- 4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.*
- 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.*
- 6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República [...]*

32. Esta Sala Suprema establece que la excepción prevista en el numeral 2 del precitado artículo tiene origen en el derecho a la autodeterminación informativa recogida en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política. En tal sentido, los datos confidenciales (Ley N.º 27806) y los datos sensibles (Ley N.º 29733) no se convierten en información pública, aun cuando se hallen en poder estatal. Aquí se destruye la presunción del



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

artículo 3 de la Ley N.º 27806, subordinación a los derechos a la intimidad y autodeterminación informativa.

33. Los datos vinculados al secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil gozan de protección legal imperativa, en tanto su acceso abierto —incluso bajo la apariencia de reportes estadísticos— amenaza el anonimato de sus titulares. La entrega irrestricta de este acervo genera el riesgo inminente de que, mediante el cruce algorítmico con otras bases de datos, se logre reidentificar y reconstruir el perfil de una persona natural o jurídica; materializando así el peligro advertido por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania en su histórica Sentencia del Censo de 1983.

34. Y si bien la Ley N.º 29733 permite un proceso de anonimización y disociación para que no sea rastreable la información que se solicita, la Administración debe tener cuidado de no actuar automáticamente, porque en una serie de casos, estos procesos resultan inútiles para proteger la intimidad de las personas.

35. A modo de ilustración, la simple supresión de nombres o documentos de identidad resulta ineficaz cuando la muestra estadística reviste una singular especificidad. Piénsese, por ejemplo, en la solicitud de reportes médicos sobre personas diagnosticadas con una enfermedad clínica extremadamente rara en una región determinada. En tal escenario, aun cuando la Administración tache la identidad explícita, la peculiaridad de la patología y lo reducido del universo geográfico permitirían reidentificar al paciente dentro de su comunidad mediante un simple cruce de datos. En estos supuestos, la pretendida anonimización falla en su propósito de ser



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

irreversible, por lo que la entrega de la información —aun mutilada— consume una vulneración flagrante a la intimidad y a la especial tutela de los datos sensibles garantizada por la Ley N.º 29733.

36. Por último, es preciso recordar que el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 043-2001-PCM, ha establecido sobre estas prohibiciones, lo siguiente:

Artículo 97.

La información proporcionada por las fuentes tiene carácter secreto, no podrá ser revelada en forma individualizada, aunque mediante orden administrativa o judicial. Sólo podrá ser divulgada o publicada en forma innominada para fines tributarios o policiales. El intercambio de información, entre los Órganos del Sistema para cumplir con sus fines, no transgrede el secreto estadístico o confidencialidad de la información, tampoco la información utilizada en la elaboración de Directorios.

37. Este reconocimiento infralegal se encuentra en sintonía con el desarrollo constitucional y legal que se ha analizado previamente, dado que redundaría en la protección de los derechos a la autodeterminación informativa e intimidad personal. Por lo demás, es irrazonable en un Estado Constitucional de Derecho la desprotección de datos personales sensibles o confidenciales por el solo hecho de estar en posesión estatal. No se debe olvidar que nuestro ordenamiento en la materia, opera bajo una presunción que puede ser desvirtuada, nunca bajo una afirmación de rotundidad.

Hechos no controvertidos

38. Preceden a este proceso los siguientes hechos y actos procesales:

- El 4 de abril de 2023, el ciudadano Aramis Castro Ramos presentó ante el Ministerio de Producción una solicitud para que se le remita por correo electrónico lo siguiente:



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

“[...] información detallada por empresa del sector maderero respecto a los datos empleados y usados para la elaboración de la estadística industrial mensual (EIM), es decir, entregar todos los datos identificados por empresa, tomando como antecedente la Resolución 020302262020 del Tribunal de Transparencia, donde se indica que el secreto estadístico no puede ser justificación para no entregar información pública debido a que no se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción de la presente ley [de transparencia]”.

- Con Carta N.º 00000966-2023-PRODUCE/FUN.RES.ACC.IN F, que fue notificada por correo electrónico el 11 de abril del año 2023, el Ministerio demandante rechazó el pedido de acceso a la información.
- Entre sus principales argumentos destacan el numeral 6 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no puede ser ejercido respecto de materias cuyo acceso está exceptuado por la Constitución o una ley; además del artículo 7 de la Ley N.º 13248, Ley de censos, la cual establece que los datos e informaciones recogidos durante la actividad censal no podrán ser revelados en forma individualizada, aunque mediante orden judicial; y el artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones del INEI, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 043-2001-PCM, el cual refiere que la información proporcionada por las “fuentes” tiene carácter secreto, por lo que no se puede develar de manera individualizada, sino en forma “innominada”.
- El 1 de abril del año 2023, el ciudadano solicitante presentó recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al respecto, mediante resolución del 3 de mayo de 2023, el citado Tribunal declaró fundado dicho medio



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.° 31416-2025
LIMA**

impugnatorio y le ordenó al PRODUCE la entrega de la información solicitada por el ciudadano.

- El Tribunal declaró fundado el recurso debido a que el Ministerio de la Producción no cumplió con la carga de la prueba para acreditar que la información estadística mensual solicitada sobre el sector maderero hubiera sido recopilada estrictamente durante un Censo Nacional, condición necesaria para invocar el secreto estadístico bajo la Ley N° 13248. Asimismo, el colegiado determinó que la entidad no puede limitar un derecho constitucional basándose en normas de menor jerarquía, como el Reglamento de Organización y Funciones del INEI, ya que la Ley de Transparencia establece que las excepciones solo pueden ser fijadas por la Constitución o una Ley aprobada por el Congreso y deben interpretarse de manera restrictiva. Finalmente, se concluyó que la entidad no justificó fehacientemente la confidencialidad de los datos y que, ante la eventual presencia de información sensible, se debe aplicar el principio de divisibilidad para tachar los datos protegidos y entregar el resto de la información pública en lugar de negar el acceso de forma absoluta.
- En contra de dicha resolución, el PRODUCE planteó demanda contenciosa administrativa.

III. ANÁLISIS DE FONDO

39. De la mano de las causales declaradas procedentes, la parte casacionista ha esbozado los siguientes argumentos en su escrito de casación:



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.° 31416-2025
LIMA**

- a) La sentencia de vista adolece de una motivación aparente y defectuosa, pues margina la ley especial y el reglamento aplicables, vulnerando así el principio de legalidad y el debido proceso. Al confirmar la nulidad de la resolución del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el fallo judicial omite una valoración adecuada y rigurosa de las normas y los hechos materia de la controversia, dando por ciertas las afirmaciones del demandante sin mayor análisis.
- b) La negativa a entregar la información solicitada bajo el pretexto de que esta es "secreta" o vinculada a la "seguridad nacional" carece de sustento legal, toda vez que no se cumplió con el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia. Esta norma obliga imperativamente a registrar, catalogar y codificar la información de acceso restringido, formalidad inexcusable que la entidad demandante omitió. Asimismo, se inobserva de manera flagrante que la carga de la prueba para justificar la necesidad de mantener en reserva dicha información recae exclusiva y obligatoriamente en el Estado.
- c) Existe, además, una grave e insalvable incongruencia normativa en la justificación de la denegatoria: se cataloga la información solicitada como "secreta" (conforme al artículo 15 de la Ley), pero paradójicamente se invoca como base legal el numeral 6 del artículo 17 del mismo cuerpo normativo, el cual regula las excepciones aplicables única y exclusivamente a la información "confidencial". Esta evidente contradicción jurídica no fue advertida ni corregida por la Sala Superior.
- d) Se transgrede el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual es pilar del control ciudadano y opera bajo los



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

principios de máxima publicidad y transparencia. Las solicitudes de acceso a la información no requieren expresión de causa y todo el acervo documental en poder del Estado se presume público, pudiendo restringirse únicamente mediante excepciones probadas y cualificadamente motivadas, presupuesto que no se cumple en absoluto en este escenario.

- e) Finalmente, la resolución administrativa original emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es plenamente válida, dictada con estricto apego al debido procedimiento, habiendo valorado las pruebas correspondientes y fundamentándose en jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional. Por consiguiente, al marginar este sustento, la sentencia de vista incurre en una manifiesta vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Estado), lo que acarrea su irremediable nulidad.

40. De acuerdo con lo previamente establecido entre los considerandos 16 y 24 *supra*, el simple alojamiento de datos en los repositorios del Estado no transmuta automáticamente dicha información en pública. La presunción de publicidad recogida en el artículo 3 de la Ley N.º 27806 opera estrictamente como una presunción *iuris tantum* y, como tal, admite prueba en contrario. Por ello, este Supremo Tribunal debe descartar la posición sostenida por la entidad casacionista, la cual incurre en el error de distorsionar el alcance de dicha presunción para convertirla en una regla absoluta y carente de límites.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

41. Bajo esta lógica, salta a la vista que la información amparada por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil no configura información pública. Esta exclusión no obedece únicamente a su reconocimiento expreso como excepción legal al principio de transparencia (artículo 15-B de la Ley N.º 27806), sino que encuentra su justificación en la protección de la esfera íntima de la persona y en el derecho a la autodeterminación informativa.

42. En este sentido, y en estricta observancia del derecho a la autodeterminación informativa desarrollado entre los considerandos 25 y 37 *supra*, este Supremo Tribunal ha establecido que los ciudadanos gozan de plena tutela frente al tratamiento masivo y automatizado de su información. El ordenamiento proscribete terminantemente que, a partir de la exposición de dichos datos, se reconstruyan perfiles exhaustivos que vulneren la esfera íntima del individuo; por consiguiente, resulta jurídicamente inadmisibles que los datos protegidos sean entregados o expuestos bajo el artificioso ropaje de meras cifras estadísticas.

43. Como se ha evidenciado mediante el ejercicio hipotético desarrollado en el considerando 35 *supra*, aun cuando se supriman los datos directos de identificación de una base de datos, el conjunto de la información remanente entregada al solicitante puede, por su singularidad o cruce de variables, hacer plenamente identificable a la persona afectada. Este quiebre de la anonimización entra en directo conflicto con los derechos a la intimidad y a la autodeterminación informativa, toda vez que constituye una prerrogativa exclusiva y excluyente del ciudadano decidir cómo, cuándo, dónde y ante quiénes hace públicas determinadas esferas de su información personalísima.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

44. Ahora, advierte esta Sala Suprema que en el caso particular, el solicitante, Aramis Castro Ramos, solicitó ante el PRODUCE lo siguiente:

*“[...] información detallada por empresa del sector maderero respecto a los datos empleados y usados para la elaboración de la estadística industrial mensual (EIM), es decir, entregar todos los datos identificados **por empresa**, tomando como antecedente la Resolución 020302262020 del Tribunal de Transparencia, donde se indica que el secreto estadístico no puede ser justificación para no entregar información pública debido a que no se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción de la presente ley [de transparencia]”.*

45. Dicha información, sin embargo, está protegida por el secreto industrial y en particular por el secreto estadístico precisado en el artículo 97 del Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del INEI, entidad que custodia la data solicitada. Precísese que, para la elaboración de la Encuesta Industrial Mensual, el PRODUCE se vale de información estadística que le proporciona el INEI, por lo que al margen de que esta última entidad no haya formado parte del proceso judicial, ello no es óbice para que se resuelva el asunto, estando a la rotundidad de la evidencia y tratándose de una cuestión de puro derecho.

46. Por ejemplo, en la STC 03425-2018-PHD/TC, el Tribunal Constitucional tuvo conocimiento de un proceso de hábeas data en el que el solicitante pretendía que se le entregue, de manera detallada, la producción de harina y aceite de pescado correspondiente a los ejercicios fiscales de 2005 a 2012 de la fábrica de producción y transformación 3204, ubicada en la avenida Prolongación Centenario 1954 en el Callao. El Tribunal concluyó que este pedido no estaba protegido por el derecho de acceso a la información público; por el contrario, desestimó la demanda afirmando que estaba inmerso en una excepción legalmente establecida en el ROF del INEI, relacionada con el secreto industrial.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

47. En el mismo sentido, advierte este Colegiado Supremo que, en el caso de autos, el solicitante lo que procura es información protegida por el secreto industrial y que afecta la intimidad de las personas jurídicas afectadas. En correlato con lo señalado en el párrafo 20 de esta ejecutoria suprema, el hecho de que la información obre en poder del Estado es condición necesaria pero nunca suficiente para que opere el derecho de acceso a la información pública.

48. Por lo demás, autorizar el acceso irrestricto a los datos de producción y comercialización del sector maderero, individualizados “por empresa”, conlleva el riesgo inminente de propiciar escenarios de competencia desleal; una consecuencia que el Estado se encuentra constitucionalmente obligado a prevenir en el marco de la Economía Social de Mercado. Aunado a ello, la divulgación de este tipo de información —de índole estrictamente comercial y corporativa— carece de toda vinculación con el derecho de acceso a la información pública, cuya verdadera finalidad es viabilizar el rol veedor de la ciudadanía para exigir la rendición de cuentas sobre la gestión estatal.

49. De lo expuesto se colige que el derecho de acceso a la información pública pierde su cobertura constitucional cuando es instrumentalizado para satisfacer intereses subalternos. En efecto, esta prerrogativa no ha sido concebida para amparar la intromisión injustificada en la esfera privada de terceros, a modo de satisfacer una mera curiosidad particular sobre asuntos ajenos, ni resulta operativa cuando el solicitante pretende valerse de la información sensible custodiada por el Estado con el



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

propósito exclusivo de agenciarse una ventaja indebida frente a sus competidores comerciales.

50. Por otro lado, la entidad casacionista invoca —carente de mayor fundamentación— un supuesto apartamiento del precedente sentado en la STC N.º 02579-2003-HD/TC. Al respecto, cabe precisar que dicha controversia constitucional versó sobre la pretensión de una exmagistrada para acceder a la información de su propia evaluación de no ratificación ante el extinto Consejo Nacional de la Magistratura. Para que prospere la causal de apartamiento inmotivado, resulta indispensable acreditar una identidad fáctica y jurídica sustancial entre el precedente invocado y la controversia *sub júdice*. Al no haberse sustentado dicha vinculación, y dada la evidente asimetría entre ambos escenarios, este agravio tampoco será de recibo.

51. Finalmente, la casacionista refiere que ha habido un uso indebido de los términos “confidencial” y “secreto” en la sentencia de vista. Lo que no advierte la recurrente es que la Ley N.º 27806 emplea el término “información confidencial” para referirse a los datos personales premunidos de protección constitucional, mientras que el término “secreto” es usado en la sentencia de vista de modo general, para advertir que su acceso no es público, sino más bien reservado, proscrito o secreto. En cualquier caso, este uso expresivo del lenguaje carece de suficiente entidad nulificante.

52. Bajo este análisis, se concluye que la sentencia de vista ha sido emitida en apego a una interpretación constitucional de la Ley N.º 27806 y del artículo 2, numeral 5 de la Constitución Política del Estado. Este



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

Tribunal Supremo observa que el órgano jurisdiccional de segunda instancia realizó una adecuada ponderación, reconociendo que el derecho de acceso a la información no es absoluto y encuentra su límite en la salvaguarda de los derechos de terceros que se verían gravemente perjudicados con la divulgación de sus datos personales y comerciales. Esta visión garantista es, precisamente, el aspecto que tanto el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la entidad casacionista omitieron en sus respectivos análisis, al pretender imponer una visión expansiva de la transparencia que ignora el contenido esencial del derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa de los administrados. En consecuencia, debe declararse **infundado** el recurso de casación planteado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo resuelve: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación presentado por la parte demandada, **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH)**, mediante escrito del 1 de setiembre del año 2025 (fojas quinientos doce a quinientos treinta y ocho del Expediente Judicial No EJE); y en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N.º 6, del 18 de julio del año 2025 (fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos setenta y dos), recaída en Expediente Judicial N.º 10400-2023-0-1801-JR-CA-12, que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N.º 9, del 19 de mayo del año 2025, que, a su vez, declaró fundada la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. En consecuencia,



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley.

En el proceso seguido por el *Ministerio de la Producción (PRODUCE)* en contra del *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP)*, órgano resolutorio adscrito al *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH)* y *Aramis Castro Ramos*.

Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.

Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.

SS.

YAYA ZUMAETA

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

DELGADO AYBAR

TOVAR BUENDÍA

GUTIÉRREZ REMÓN

JCCA/smap

Referencias

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2017). *Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*.

Corte Constitucional de Colombia. (19 de Junio de 2019). Sentencia C-276/19. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-276-19.htm>



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 31416-2025
LIMA**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de Setiembre de 2006). Caso Claude Reyes ("La última Tentación de Cristo") y otros Vs. Chile. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
- Davara F. de Marcos, I. (2010). Protección de datos de carácter personal en México: problemática jurídica y estatus normativo actual. En I. F. Pública, *Protección de datos personales. Compendio de lecturas y legislación* (págs. 76-112). Tiro Coro Editores.
- Reilly Bauzá, M. (2006). El actual derecho de la protección de datos en América y Europa. En M. C. David Cienfuegos Salgado, *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales* (págs. 41-58). Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Amparo en Revisión N.º 884/2018. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-05/AR-884-2018-190509.pdf
- Tribunal Constitucional de España. (16 de Marzo de 1981). Sentencia 6/1981. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6>
- Tribunal Constitucional del Perú. (29 de Enero de 2003). STC N.º 01797-2002-PHD/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (15 de Octubre de 2007). STC N.º 04739-2007-PHD/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04739-2007-HD.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (7 de Setiembre de 2009). STC N.º 04912-2008-PHD/TC. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/11/Expediente-04912-2008-PHD-TC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (13 de Octubre de 2020). STC N.º 03425-2018-PHD/TC. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/05/Exp.-03425-2018-PHD-TC_LPDerecho.pdf
- Tribunal Constitucional Federal de Alemania (BVerfG). (15 de Diciembre de 1983). 1 BvR 209/83, Bundesverfassungsgericht [BVerfG]. https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/EN/1983/12/rs19831215_1bvr020983en.html